



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-  
REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
E.S.P.  
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA  
S. EN .C.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., en que se pide la aclaración de la providencia fechada 25 de octubre de 2020 (numeral 69 del expediente digital), a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte accionada.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se centra en señalar, que no comprende la razón por la cual se estableció en el auto que la sociedad demandada allegó un dictamen pericial no requerido, ni aportado conforme a ninguna disposición normativa, pero no se refiere a la validez del mismo, por lo cual, con el ánimo de no incurrir en una futura nulidad procesal y bajo los principios de buena fe y debido proceso se debió rechazar la experticia por extemporánea.

Sin embargo, no es posible acceder al pedimento elevado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.

En efecto, el artículo el artículo 285 del C. G. del P., expresa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, como quiera que la misma va dirigida realmente a controvertir la experticia aportada por la parte demandada, tanto es así que solicita que sea rechazada, por lo cual no existe una verdadera intención de que se aclare el auto analizado, sino un mero acto de ataque contra la prueba de su contra parte, lo que implica que no se cumplen con los presupuestos de la norma citada, por lo que no entraña que la misma deba aclararse.

De otro lado, como quiera que en el dictamen pericial aportado el día 23 de septiembre de 2021 (numeral 59 del expediente digital), por la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN.C., desatendió los presupuestos normativos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, ya que el mismo no se realizó por los peritos designados por el Despacho, se hace imperativo rechazar de plano la experticia citada por improcedente.

### RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de adición presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., por las razones esbozadas.

SEGUNDO. Rechazar de plano la experticia allegada por la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN.C., por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado). Barranquilla – Atlántico

